

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Restaurant Capitán Cook, S. A.

Abogados: Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo De Paula.

Recurrido: Reison Gil Rivera.

Abogado: Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Restaurant Capitán Cook, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por el señor Roberto Fuentes García, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-12611876-0, con domicilio y residencia en el municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio del 2005, suscrito por los Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes y Víctor Santiago Rijo De Paula, cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0029257-4 y 025-0025058-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0085862-0, abogado del recurrido Reison Gil Rivera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Reison Gil Rivera contra el recurrente Capitán Cook, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 3 de enero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Restaurant Capitán Cook, S. A., con respecto al señor Reison Gil Rivera y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre ambos por causa de la empleadora; **Segundo:** Se condena a la empresa Restaurant Capitán Cook, S. A., a pagar a favor del señor Reison Gil Rivera, los valores siguientes: a) la cantidad de: RD\$8,224.72, por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de RD\$6,168.54, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de RD\$4,112.36,

por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; y, d) la cantidad de RD\$2,916.65, por concepto de pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2002. Todo ello calculado en base a un salario de RD\$7,000.00 pesos durante el período de un año y dos meses; **Tercero:** Se condena a la empresa Restaurant Capitán Cook, S. A., pagar a favor del señor Reison Gil Rivera, la cantidad de seis meses de salario por los salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la empresa Restaurant Capitán Cook, S. A., a pagar a favor del señor Reison Gil Rivera la proporción de beneficios que corresponden del año 2002; **Quinto:** Se condena a la empresa Restaurant Capitán Cook, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos, los presentes recursos de apelación por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 29-2004, de fecha 3 de enero del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con la modificación dicha más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena, a Restaurant Capitán Cook, S. A., a pagar a favor del señor Reison Gil Rivera, la suma de RD\$13,218.30 (Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 30/100), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, ratificando las demás condenaciones pronunciadas por la sentencia recurrida; **Cuarto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, la solicitud de indemnización por no inscripción en el Seguro Social, formulada por el señor Reison Gil Rivera, por los motivos expuestos; **Quinto:** Que debe ordenar como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva en última instancia, en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Restaurant Capitán Cook, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega: Aque el tribunal desnaturalizó los hechos de la causa cuando estableció el hecho material del despido en las declaraciones de un testigo que no estuvo presente en el lugar de los hechos y que dice: Que el hecho ocurrió a mediados de junio del 2005, cuando el demandante hoy recurrido interpuso su demanda en el año 2002;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: AQue para probar el hecho material del despido el trabajador hizo oír por ante esta Corte al testigo, señor Yamiré Antonio Siminier, quien al respecto del hecho material del despido entre otras cosas manifestó: AYo estaba presente cuando cancelaron a Reison Gil. A mediados de junio del 2005 uno de los propietarios, el señor Roberto García, en horas de la tarde. Justamente en el Restaurant; todos estábamos ahí.)La salida de Reison fue voluntaria o lo cancelaron? Por los comentarios, supimos que no fue voluntariamente y fui donde mi jefe y le dije)qué pasó? Y él me dijo tuve que salir de él@. Evidentemente estas declaraciones al ser creíbles,

sinceras y ajustadas a los hechos administrados en la causa dejan claramente establecido que ocurrió en perjuicio del señor Reison Gil un despido, pues el señalado testigo indica que el propio empleador le manifestó personalmente que tuvo que salir de él porque le exigía demasiadas cosas; razones por las que la sentencia recurrida será ratificada en ese sentido@;

Considerando, que los errores materiales en que se incurre en una sentencia no hacen a esta susceptible de casación, si los mismos no tienen ninguna repercusión en la decisión adoptada por el tribunal;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas y decidir de acuerdo a la convicción que han formado del análisis de las mismas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, del estudio del acta de la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 3 de febrero del 2005, la que se examina por el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, alegado por la recurrente, se advierte que el señor Yamiré Antonio Siminier, testigo presentado por el recurrido declaró que el despido se originó Aa mediados de junio del 2002@, con lo que se evidencia que la referencia que hace la sentencia de que el testigo afirmó que fue en el mes de junio del 2005, se debió a un error de digitación, verificable además por tratarse de una fecha posterior al día en que se produjeron tales declaraciones;

Considerando, que dicho error no implica una desnaturalización de los hechos, porque no altera el sentido y el alcance de las declaraciones del testigo, las cuales fueron apreciadas como sinceras y ajustadas a los hechos por el Tribunal a-quo, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Restaurant Capitán Cook, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do